

PRIORITARIO

2004ER 3213 Calo con 89



Página 1 de 8

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. P - 0 8 1 6

"Por la cual se declara la caducidad sancionatoria"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1742 del 8 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor JOSÉ GREGORIO TORRES VELÁSQUEZ, en su calidad de concesionario del pozo identificado con el código PZ-10-0028, ubicado en el predio de la Transversal 75 A No. 85-74 de esta ciudad, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- "Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas total o parcialmente, sin la correspondiente autorización. En desarrollo de esta conducta el señor TORRES VELÁSQUEZ, presuntamente infringió las siguientes normas: los artículos 49, 50, 51 y el numeral 5 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, artículos 94 y 95 del Decreto Ley 2811 de 1974."

Que también mediante el citado Auto, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C., identificada con el Nit. 822.004.485-9 en cabeza de su representante legal el señor FERNANDO BARRERAR FORERO, o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado Transversal 75 A No. 85-74 de esta ciudad, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C., en cabeza de su gerente, presuntamente infringió las siguientes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. 0816**

normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239."

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2347 del 13 de octubre de 2006, la cual fue notificada por edicto que se fijo el 28 de diciembre de 2009 y se desfijo el 12 de enero de 2010; e indicó:

"... 11.- Que de conformidad con el certificado de tradición y libertad, se determinó que la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, es propietaria del predio ubicado en la transversal 75 A No. 85-74 (antigua dirección) ahora Transversal 76 A No. 82 C - 74, desde el 27 de agosto de 2002, según escritura pública No. 3994 del 27 de agosto de 2002, de la Notaria 6 de Bogotá.

(...)

13.- Que de lo dicho anteriormente, se deduce que la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, efectivamente incurrió en la conducta formulada mediante auto No. 1742 del 8 de julio de 2005, en el sentido de haber explotado el recurso hídrico derivado del pozo identificado con el código DAMA PZ 10-0028 sin la debida concesión, desde el momento que fue adquirido el predio por la mencionada sociedad hasta el tercer (3) trimestre del año 2003.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionadora dentro del proceso iniciado mediante Auto 1742 del 8 de julio de 2005, en contra del señor **JOSÉ GREGORIO TORRES VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.405.653 de Ciénega (Cundinamarca), quien ostenta la calidad de titular de la resolución de concesión No. 1239 del 2 de octubre de 1998, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ 10-0028, ubicado en el predio de la transversal 75 A No. 85 - 74 (antigua dirección) ahora Transversal 76 A No. 82 C-74 (nueva dirección), localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable del cargo formulado mediante Auto No 1742 del 8 de julio de 2005, a la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. No. 822.004.485-9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces (sic) señor **FERNANDO BARRERA FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. No. 822.004.485-9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces (sic) señor **FERNANDO BARRERA FORERO**, una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **OCHO MILLONES CIENTO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 0816

SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.160.000.00), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. ..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. 0816**

por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.*"

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*" Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin que lo anterior, impida que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación, al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando el proceso sancionatorio que se inicio mediante el Auto No. 1742 del 8 de julio de 2005 a la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. 822.004.485-9, y se resolvió con la Resolución No. 2347 del 13 de octubre de 2006, fue bajo el imperio y el tramite establecido en el Decreto 1594 de 1984; razón por la cual es procedente la aplicación de los artículos 197 y siguientes de este último decreto, respecto del respectivo proceso.

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-97-491, en contra de la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. 822.004.485-9, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. P - 0 8 1 6

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*..."Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" ... (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**" ... (subrayado fuera de texto).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. P - 0 8 1 6

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Por tanto, la administración para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría, situación que no se presentó, si se tiene en cuenta que de conformidad a lo indicado en la Resolución No. 2347 del 13 de octubre de 2006, la conducta objeto de la sanción transcurrió dentro del período comprendido entre el 27 de agosto de 2002, fecha en la cual la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. 822.004.485-9, compró el bien inmueble en el cual se localiza el pozo identificado con el código PZ-10-0028; y el 30 de septiembre de 2003, fecha hasta la cual va el tercer trimestre del año 2003, habiendo cesado desde esta fecha el hecho objeto de reproche, por lo cual se puede verificar que la citada Resolución fue proferida y notificada por fuera del término indicado; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

... "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"...

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 0816

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto No. 1742 del 8 de julio de 2005 y resuelto con Resolución No. 2347 del 13 de Octubre de 2006, notificada el 12 de enero de 2010, en contra de la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. 822.004.485-9; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 0816

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES BARRERA & PINEDA E HIJOS S EN C.**, identificada con el Nit. 822.004.485-9, a través de su representante legal, en la Carrera 30 A No. 38-52 Ofc. 205.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, **17 FEB 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-491

Proyectó: Paola Zárate Quintero *PA*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

